

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de mayo de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de abril de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **20-25-AN, acción por incumplimiento.**

1. Antecedentes

1. El 7 de abril de 2025, Walter Raúl Yumiseba Asquel (“**accionante**”) presentó una acción por incumplimiento en contra de Jaime Andrés Acosta Holguín en su calidad de Notario Vigésimo Octavo del cantón Quito (“**Notario accionado**”) y de la Procuraduría General del Estado en la cual solicitó el cumplimiento de:

[L]a **sentencia dictada en el proceso signado 17324-2005-0982**, donde la Dra. Mónica Flor Pazmiño, Jueza del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, emitió **sentencia declarando la nulidad por falsedad de una escritura de Poder General**, otorgada supuestamente por los señores Ricardo Raúl Yumiseba Garrido y Laura Carolina Yumiseba Garrido, a favor del Econ. Walter Raúl Yumiseba Asquel, dejando sin valor legal alguno. [énfasis añadido]

2. Objeto

2. De conformidad con el artículo 93 de la CRE y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas establecen que la acción por incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.
3. En el caso *in examine*, el accionante reclama el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso 17324-2005-0982 en el marco de un proceso civil en el que se declaró “la nulidad por falsedad de una escritura de Poder General”. Al respecto, esta Sala advierte que la decisión no es una norma que integra el sistema jurídico, así como tampoco es una sentencia o un informe emitido por un organismo internacional de

protección de derechos humanos, por lo que el fallo no es objeto de acción por incumplimiento.¹

4. En virtud de lo expuesto, corresponde inadmitir a trámite la presente causa sin más consideraciones.

3. Decisión

5. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **20-25-AN**.
6. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
7. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ En el mismo sentido, véase: CCE, auto de inadmisión 63-24-AN, 10 de enero de 2025, párr. 4; auto de inadmisión 44-24-AN, 29 de noviembre de 2024, párr. 5; auto de inadmisión 48-24-AN, 25 de octubre de 2024, párr. 2; y, auto de inadmisión 22-24-AN, 18 de septiembre de 2024, párrs. 3-7.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de mayo de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

